



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°016

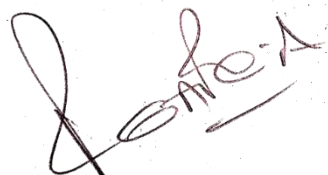
Fecha: 25 de febrero de 2022

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2014-00086-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ PEÑA Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	24/02/2022	01
20001 33 33- 003 2020-00236-00	REPARACIÓN DIRECTA	NUBIA ESTHER ORTIZ CORONEL	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – Y OTROS	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	24/02/2022	01
20001 33 33- 003 2020-00308-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMAR ENRIQUE GARCÍA TORRES.	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.	AUTO PREVIA ADMISION	24/02/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00211-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIGNERIS ANGARITA CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SED.-	AUTO ADMITE DEMANDA	24/02/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00215-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAAVINSOG HERNÁNDEZ LÓPEZ	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	24/02/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00216-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEREDITH ELENA DÍAZ RAMÍREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	24/02/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00219-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FIDELINA RAMÍREZ SALCEDO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	24/02/2022	01

20001 33 33- 003 2021-00239-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ELIÉCER MUÑOZ TORRES	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO ADMITE DEMANDA	24/02/2022	01
-----------------------------------	--	-------------------------------	-----------------------------------	---------------------	------------	----

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Martín Antonio González Peña y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2014-00086-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de octubre de 2021, que modificó la sentencia apelada, en el sentido de que la responsabilidad patrimonial por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Martin Antonio González Peña, debe recaer, de manera solidaria, en la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, y revoca el numeral cuarto de la providencia dictada por este despacho el día 30 de enero de 2019.

Asimismo, este despacho reconoce personería jurídica para actuar en este asunto al doctor JESUS DAVID LOPEZ ACOSTA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contraer el poder conferido.

Ejecutoriada esta providencia, archívese definitivamente el expediente de la referencia.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rga



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Nubia Esther Ortiz Coronel

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00236-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 2-3 del archivo “06RecursoApelacion” del expediente digital), en contra del auto de fecha 8 de abril de 2021, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

II.- CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.” (...)

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que “si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición” (...). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, estima el Despacho que el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo, toda vez que, el auto impugnado fue notificado por estado el 9 de abril de 2021, por lo que la parte demandante tenía hasta el 14 de abril de 2021 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 14 de abril de 2021, encuentra el Despacho que está en tiempo. Por tal motivo, se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de abril de 2021.

Segundo: En firme este auto, remítase al Tribunal Administrativo del Cesar el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/mvm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Wilmar Enrique García Torres.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2020-00308-00

Como quiera que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha allegado lo solicitado por este Despacho mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021, se le REQUIERE NUEVAMENTE para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación del servicio del señor SLP Wilmar Enrique García Torres, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 17.975.585. Por secretaría líbrense las comunicaciones Respectivas.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/mvmm



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, _____.

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Digneris Angarita Contreras

DEMANDADO: Ministerio de Educación-FNPSM-Departamento
del Cesar-SED.-

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00211-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite¹ la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al departamento del Cesar – Secretaría de Educación, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.²

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público³. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, este Despacho había inadmitido la demanda al considerar que el poder allegado no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., y en el art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo, realizado en detalle un nuevo análisis, se observa que el mismo si se ajusta a los requerimientos de los citados artículos.

² Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

³ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a las demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁶.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indique el canal digital de notificación de las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.
- ✓ Constancia de haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020 y, en el numeral 8 del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021)

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁵ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁶ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

- ✓ Indique la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a las demandadas y allegar las evidencias correspondientes (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería al abogado Walter F. López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Maavinsog Hernández López

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional –
FNPSM–Departamento del Cesar –Secretaría de
Educación Departamental

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00215-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al departamento del Cesar – Secretaría de Educación, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a las demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indique el canal digital de notificación de las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.
- ✓ Constancia de haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020 y, en el numeral 8 del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021)

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

- ✓ Indique la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a las demandadas y allegar las evidencias correspondientes (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería al abogado Walter F. López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Meredith Elena Díaz Ramírez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
FNPSM– Municipio de Valledupar – Secretaría de
Educación Municipal

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00216-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a las demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar el canal digital de notificación de las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a las demandadas y allegar las evidencias correspondientes (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería al abogado Walter F. López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S de la J.,

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Fidelina Ramírez Salcedo

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional –
FNPSM–Departamento del Cesar –Secretaría de
Educación Departamental

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00219-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al departamento del Cesar – Secretaría de Educación, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a las demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar el canal digital de notificación de las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a las demandadas y allegar las evidencias correspondientes (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería al abogado Walter F. López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S de la J.,

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Jorge Eliécer Muñoz Torres

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00239-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

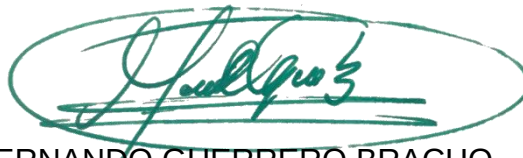
De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indique la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada y allegar las evidencias correspondientes (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería al abogado JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, identificado con C.C. No. 3.021.955 de Fontibón y T.P. No. 127.461 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
